



Pasto, Nariño. 07 de julio de 2025.

Señor,

DANILO DELGADO

ing.danilodel@gmail.com

REF: RESPUESTA PETICIONES DEL 03 Y 04 DE JULIO – SOLICITUD DE OFERTA NO. 009 DE 2025

OBJETO: CONTRATAR EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO PARA LAS EDIFICACIONES A CARGO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO UBICADAS EN LA CIUDAD DE PASTO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Cordial saludo,

Por medio del presente, la suscrita **ALBA PATRICIA URBINA PABÓN** obrando en mi calidad de Directora de la Sección de Servicios Generales de la Universidad de Nariño y unidad gestora del presente proceso, me permito responder su petición en los siguientes términos:

RESPECTO DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.

Es preciso mencionar, inicialmente, que la Universidad de Nariño en su calidad de entidad estatal, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política, establece, por una parte, una garantía de autonomía para que las universidades establezcan sus directivas y sus estatutos de acuerdo con la ley, y por otra, la posibilidad de que cuenten con un régimen especial en sus procesos de contratación, regidos por el derecho privado.

En desarrollo de lo anterior se expidió la Ley 30 de 1992, a través de la cual se regularon, básicamente, aspectos como la naturaleza jurídica de las universidades estatales y oficiales, la forma de organizarse y el régimen de contratación aplicable. Particularmente, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 les reconoce “el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar



sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

Uno de los elementos propios de la autonomía y régimen especial de las universidades estatales es el relacionado con su régimen contractual y la no sujeción al Estatuto General de la Contratación Pública (EGCP). En efecto, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 señala que las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, tienen derecho a gestionar y aplicar autónomamente sus recursos para el cumplimiento de su objeto social y de su función institucional. A su turno, los artículos 57 y 93 de la misma ley establecen, de manera puntual, que los entes universitarios del Estado contarán con un régimen contractual especial.

Es decir que, en conclusión, las Entidades Estatales de régimen especial están facultadas para aplicar en su actividad contractual unas reglas distintas, contenidas en la norma que crea el régimen especial y en su manual de contratación, entendiendo que tienen plena autonomía para definir los procedimientos y criterios contractuales que considere pertinentes, respetando los análisis sectoriales y los principios de la función administrativa y la gestión fiscal, tal y como de manera amplia ha sido desarrollada por los diferentes manuales, normatividades y marcos jurisprudenciales.

RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES DENTRO DEL PROCESO DE SOLICITUD DE OFERTA 009-2025 Y EL TRATAMIENTO COMO DERECHO DE PETICIÓN DE LOS OFICIOS PRESENTADOS POR PARTE DEL OBSERVANTE.

En el Informe de Verificación publicado por parte de la Universidad de Nariño el día 01 de julio de 2025, se estableció con claridad que: “(...) *con el propósito de que los interesados que así lo consideren necesario presenten solicitudes de aclaración frente al presente informe de verificación, podrán remitir las mismas al correo electrónico oferta009- 2025@udenar.edu.co hasta las 10:00 A.M del 02 de julio de 2025.*”

De lo anterior, se desprende la observación inicialmente presentada por su parte - *dentro del termino perentorio*-, y que se respondió por parte de la unidad gestora del proceso. Sin embargo, fuera de dicho termino se remite “Réplica a la respuesta solicitud de oferta 009-2025” por parte del observante.

Se destaca, entonces, respecto a la formulación de observaciones por parte de los interesados, que es necesario destacar que estas se sujetan al principio de

economía. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, “En las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, **se señalarán términos preclusivos y perentorios** para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones” (Énfasis fuera de texto).

Por ello, si bien tanto a los interesados como a la ciudadanía en general les asiste el derecho a realizar observaciones, este derecho debe ejercerse dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del proceso de contratación, so pena de perder tal facultad por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen el proceso de contratación. Lo anterior teniendo en cuenta que, una vez agotada cada fase de este, la entidad estatal –en principio– no puede volver sobre aquella.

Se establece entonces que, si bien la entidad estatal que adelanta un proceso de contratación está en la obligación de responder las observaciones extemporáneas, no lo es menos que esa respuesta debe limitarse al rechazo de la solicitud, precisamente, por realizarse fuera del plazo previsto en los documentos del proceso. Sin embargo, esto no significa que la entidad esté obligada a aceptar las observaciones formuladas oportunamente. Para estos efectos, conforme al inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...] sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

Dado que las observaciones son una manifestación de la garantía prevista en el artículo 23 superior en el ámbito contractual, tal cual lo manifiesta el observante en su petición del 03 de julio cuando manifiesta que se otorgue tratamiento a su observación con base al ejercicio del derecho fundamental de petición, es necesario distinguir entre el “derecho a pedir” y el “derecho a lo pedido”. Como explica la Corte Constitucional, “[...] es claro que el solicitante no tiene, en modo alguno, derecho a esperar que la autoridad resuelva su pedido de manera favorable, concediendo lo que él busca, al punto de poder afirmar que se vulnera el derecho de petición si quien lo resuelve no accede, sin objeción, a [...] lo pedido. La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente estudiar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo

prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga que esperar de manera indefinida [...]” (Énfasis fuera de texto).

En este contexto, cuando los interesados en un proceso de contratación presenten observaciones y/o solicitudes al informe de evaluación de las ofertas, fuera de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico, se está en presencia de una observación extemporánea que, a criterio de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente -, si bien la Entidad Estatal está en la obligación de responder no lo es menos que esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente, por ser extemporánea.

Lo anterior no obsta para que la entidad revise la observación presentada y tome las medidas correspondientes, especialmente en aquellos eventos en que se relacione con una presunta infracción a normas de orden penal o que puedan generar vicios en la adjudicación y en el futuro contrato. Esto significa que no por el hecho de ser extemporánea la entidad descartará automáticamente su análisis, sino que resulta oportuno examinar su contenido y alcance para determinar si frente a ella procede alguna actuación. Es pertinente, entonces, que se realice la revisión de la información inexacta de cara al impacto que se pueda presentar con el acto de adjudicación o el contrato, lo cual deberá evaluar la entidad de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

Con todo, los supuestos señalados parten de la base **del deber que le asiste a la Entidad Estatal de verificar la veracidad de la información suministrada por el proponente para evitar vicios en la adjudicación y en el contrato**. Así, durante el plazo de evaluación de las ofertas las entidades contratantes tienen el deber de verificar la veracidad de la información que se allegue con las propuestas, bien sea mediante solicitud de aclaraciones al mismo oferente, o mediante la constatación con fuentes externas, pues de ello depende no solamente la correcta escogencia del contratista y la forma más idónea de ejecución de la compra planeada, sino la validez misma de la decisión de adjudicación y, por ende del contrato celebrado.

RESPECTO DE LA EVALUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLICITUD DE OFERTA.

Uno de las manifestaciones realizadas en su petición es:

“(...) En ese escenario, bastaría entonces con exigir el formato de oferta económica y adjudicar a quien presente el precio más bajo, sin que interese si el

proponente cuenta o no con la capacidad técnica, humana y financiera para ejecutar el objeto contractual. Esta visión reduce el proceso de selección a una formalidad sin sustancia, y contraría los principios de selección objetiva, transparencia y responsabilidad, consagrados en la Constitución y desarrollados en el Estatuto Contractual de la propia Universidad (Acuerdo 050 de 2022)."

Es sustancial destacar que la Universidad de Nariño, dentro de sus procesos de contratación, para este caso la Solicitud de Oferta, adelanta la evaluación conforme a la totalidad de requerimientos establecidos en el pliego, dentro de los cuales se encuentran:

1. Requisitos habilitantes del oferente (perfil requerido).
2. Requisitos habilitantes del equipo mínimo de trabajo.
3. Requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional.
4. Criterios de evaluación y asignación de puntaje.
5. Documentos que acompañan la oferta.

Es entonces claro que la Universidad de Nariño, dentro de la totalidad de requisitos instituidos en sus homólogos a pliegos de condiciones, establece requisitos que permiten verificar la capacidad técnica, financiera y humana para la ejecución de los objetos contractuales a ejecutar, sin que implique lo mencionado por parte del observante cuando asegura que: *"bastaría entonces con exigir el formato de oferta económica y adjudicar a quien presente el precio más bajo, sin que interese si el proponente cuenta o no con la capacidad técnica, humana y financiera para ejecutar el objeto contractual."*

De lo mencionado se colige que las Solicitudes de Oferta planteadas por la Universidad de Nariño persiguen la selección objetiva de los posibles contratistas, pues esta selección no está supeditada a la libre discrecionalidad o arbitrio de la Administración, sino que, por el contrario, se sujeta rigurosamente a ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la ley, mediante los cuales se busca garantizar que el contrato sea celebrado con la persona idónea y mejor capacitada para lograr la satisfacción de las necesidades colectivas, en un marco inspirado por los principios de publicidad, transparencia, moralidad, selección objetiva, libre concurrencia e igualdad, entre otros.

RESPECTO DEL PROFESIONAL RESIDENTE DE OBRA EVALUADO.

El observante manifiesta que las propuestas deben ser entregadas completas y es por tanto un deber del oferente la elaboración de las mismas. Dicha situación se

acredita en mayor medida al proceder con la evaluación del perfil ahora observado, pues es claro que el perfil requería lo siguiente:

*“El profesional solicitado tendrá una dedicación de 100% y deberá anexar **CARTA DE INTENCION DE CONFORMAR EL EQUIPO DE TRABAJO**”, debidamente suscrita en el cual, se deberá expresar el compromiso y porcentaje de disponibilidad de tiempo*

FORMACION ACADÉMICA: PROFESIONAL EN ARQUITECTURA O INGENIERIA CIVIL acreditando el requisito copia de la tarjeta profesional y certificado de matrícula profesional vigente a la fecha del cierre del proceso.

EXPERIENCIA GENERAL: Deberá ser de **TRES (03) AÑOS**, contados a partir de la expedición de la matrícula profesional, y acreditados mediante certificado de matrícula profesional expedido por el CPNAA (Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesionales Auxiliares) o el COPNIA (Consejo Profesional Nacional de Ingeniería) vigente a la fecha de presentación de la oferta.

EXPERIENCIA ESPECIFICA: acreditar su experiencia como Residente de Obra con **MÁXIMO UN (01) CONTRATO** relacionado con el objeto del presente proceso cuyo valor sumado sea igual o mayor al 70% del presupuesto oficial total calculado para la presente solicitud.

Para acreditar lo anterior, el profesional deberá aportar copia del contrato, constancia suscrita por el contratante, que certifique la calidad de residente y presentar uno de los siguientes documentos:

1. Acta de Liquidación.
2. Acta de Recibo a satisfacción.
3. Certificación de recibo a satisfacción, expedida por el contratante, en la cual deberá constar como mínimo: el nivel de conformidad del contratista, el objeto del contrato, plazo y valor.

En caso de que se aporte **MÁS DE UN (1) CONTRATO**, la Universidad verificará la experiencia con el de mayor valor ejecutado.

El oferente NO podrá ser el residente.”

Obra en el expediente de evaluación del proceso que el oferente presente: **(I)** Carta de Intención de Conformar el Equipo de Trabajo con el porcentaje requerido y suscrita por los intervinientes; **(II)** Acredita su formación académica como arquitecta con copia de la tarjeta profesional y certificado de matrícula profesional vigente a la fecha del cierre del proceso; **(III)** Demuestra poseer, al menos, los tres (03) años requeridos para su experiencia general; **(IV)** Remite el contrato requerido

relacionado con el objeto del proceso, pues el mismo incluye en su objeto las “(...) obras complementarias - mejoramiento de espacios físicos (...)” y el valor, de conformidad con el Acta de Recibo Final (a satisfacción), que también se aporta, se logra determina que el valor del contrato asciende a un total de \$393.119.801,90, lo cual corresponde a 338.89 SMMLV, lo que equivale a \$482.409.915, de conformidad con el Salario Mínimo que rige este año. Por tanto, con suficiencia es un valor, inclusive mayor al 70% del presupuesto oficial total calculado para la Solicitud de Oferta 009-2025, adicionalmente, se remite la constancia suscrita por el contratante (HUGO FRANCISCO HINESTROZA), que certifica la calidad de residente (BUENO).

De esta manera, es posible determinar que la documentación remitida por parte del oferente observado, respecto del perfil **RESIDENTE DE OBRA**, se entrega de manera completa, tal y como se ha requerido en la Solicitud de Oferta 009-2025.

Ahora bien, es fundamental que el observante reconozca que la Solicitud de Oferta, determina lo requerido por parte del Consejo de Estado, al cumplir también con los elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes **y la sujeción estricta al pliego de condiciones**.

La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente.

La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración.

Y la sujeción estricta a la solicitud de oferta (homólogo del pliego de condiciones) es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, **en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes**. En efecto, el pliego de condiciones (Solicitud de Oferta) está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato.

Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa

precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato.

Los pliegos de condiciones (Solicitud de Oferta) forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato.

En palabras de Dromi, el pliego de condiciones es *"el conjunto de cláusulas formuladas unilateralmente por el licitante que especifican el suministro, obra o servicio que se licita (objeto); las pautas que regirán el contrato a celebrarse; los derechos y obligaciones de oferentes y co - contratante (relación jurídica) y el mecanismo procedimental a seguir en la preparación y ejecución del contrato (procedimiento).*

Por lo tanto, la Universidad de Nariño no puede acoger la postura del observante, quien sugiere que debería apartarse de la presunción de la buena fe, claramente establecida en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que se recuerda asevera lo siguiente: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Sin embargo, lo anterior no obsta para que la Entidad no acuda a la verificación de la experiencia de la profesional Residente de Obra presentada por parte del oferente evaluado, pues se requirió información a la entidad contratante, al contratista del **CONTRATO No. SA-2023-001** y al Supervisor del mismo contrato, y se remitió a la Universidad de Nariño el visto bueno otorgado por este último al oficio presentado por parte del contratista mediante el cual se solicitaba el cambio del profesional propuesto como Residente de obra, manifestándose que *"(...) el ingeniero **HUBER RICARDO HOYOS DAZA** quien fue postulado inicialmente no podrá desempeñar el cargo por motivos personales, el cambio se realizara por la arquitecta **JIMENA LORENA DELGADO ANDRADE**",* motivo por el cual la Universidad de Nariño encuentra validada la información presentada por parte del oferente evaluado.

RESPECTO DE LA CONSIDERACIÓN DEL OBSERVANTE SOBRE EL PERFIL PROFESIONAL CON LICENCIA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Considera la Universidad de Nariño que la respuesta concedida al observante sobre los conceptos “obra civil” y “proyecto de obra civil” en la respuesta inicialmente realizada, se describieron de manera contextual para que el señor **DANILO DELGADO** reconozca la interpretación de los mismos. Ahora bien, los mismos deben entenderse en la orbita del requisito, que establece:

*“(…) **EXPERIENCIA ESPECIFICA:** Acreditar **DOS (02) AÑOS** de experiencia **como profesional y/o especialista en la gestión de la seguridad y salud en el trabajo**, mediante **MÁXIMO TRES (03) CERTIFICACIONES** de experiencia **en el cargo de profesional en el Sistema de Gestión en la seguridad y salud en el trabajo, en proyectos de construcción de obras civiles** con entidades públicas o privadas.”*

Por lo tanto, se determina que, tal como se menciona en la respuesta inicial que las interventorías son una parte esencial de los proyectos de construcción de obras civiles, debido a que se refieren al proceso de supervisión y control técnico, administrativo, financiero y legal de un proyecto de construcción, asegurando que se cumpla con lo establecido en el contrato y la normativa vigente. El objetivo de la interventoría de obras es garantizar la culminación exitosa del proyecto mediante el seguimiento y control de los aspectos fundamentales del objeto del contrato.

Como se mencionó, este requisito no implica que dicha experiencia deba derivarse **exclusivamente de contratos de obra**. Es claro que la solicitud de oferta permite acreditar dicha experiencia en el marco de cualquier tipo de contrato relacionado con un proyecto de construcción de obra civil, incluyendo labores de interventoría, asesoría o consultoría, ya sea con entidades públicas o privadas.

La profesional **VIVIANA MARCELA MENESES NARVAEZ** acredita su experiencia con certificaciones que denotan su participación en proyectos de construcción obras civiles. Se destaca la certificación otorgada por parte del **CONSORCIO INGENIERIA URBANA**, mediante el cual se determina que la profesional:

*“(…) se desempeñó como **residente AMBIENTAL Y SST** en el proyecto denominado **“INTERVENTORÍA TÉCNICA, LEGAL, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, SOCIAL Y SISO DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL, ESPACIO PUBLICO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL CORREDOR VIAL DE LA CARRERA 27, FASE 4, EJE PASEO RUMIPAMBA (ARANDA - RIO PASTO - MIJITAYO) ENTRE CALLES 10 Y AVENIDA PANAMERICANA PARA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA***

“ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE PASTO”
desde el 05 de febrero del 2020 hasta el 18 de febrero del 2022”

Es decir, **solamente con esta certificación logra acreditar la experiencia en proyectos de construcción de obras civiles y el termino de dos (02) años como profesional y/o especialista en la gestión de la seguridad y salud en el trabajo.**

Además, los ejemplos otorgados por el observante sobre:

- Un contrato de compraventa de materiales de construcción.
- Un contrato de alquiler de maquinaria para obras civiles.
- incluso un contrato de publicidad de un proyecto de infraestructura.

Si bien pueden ser parte de los proyectos de construcción de obras civiles, en los mismos no es dable que se acredite experiencia **en el cargo de profesional en el Sistema de Gestión en la seguridad y salud en el trabajo** para ese tipo de contratos que como ejemplo otorga el observante. Es decir, no basta con el hecho de que las certificaciones referencien un objeto que tenga relación con un proyecto de construcción de obra civil, sino que además debe haberse ejercido el cargo de profesional en el Sistema de Gestión en la seguridad y salud en el trabajo en los mismos, como claramente se acredita por parte del oferente evaluado, a través de la profesional **VIVIANA MARCELA MENESES NARVAEZ**.

Además, es fundamental que el observante, al asegurar que la entidad evaluadora *“Cualquier otra interpretación, como la adoptada por la Universidad, constituye una lectura extensiva, subjetiva y contraria al principio de legalidad, que desnaturaliza lo exigido en el proceso y viola el principio de seguridad jurídica, al permitir que los requisitos sean entendidos de manera flexible según el caso, generando incertidumbre para los oferentes y ventajas indebidas para algunos”*, reconozca que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente -, ha sido enfática al afirmar lo siguiente:

“(…) de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, las reglas de los pliegos de condiciones deben prevalecer sobre los demás documentos del contrato e incluso sobre la minuta, la cual se limita a formalizar el acuerdo de voluntades. Por lo tanto, ha reiterado que las reglas contenidas en los pliegos de condiciones que adolecen de vacíos o contradicciones deben de interpretarse “con sujeción a los principios generales del derecho, a los de la función administrativa, a la finalidad del pliego y a la protección del interés general, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993”.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad, proponentes o contratista podrán acudir, en lo pertinente, a las reglas de interpretación objetivas y subjetivas conforme a los artículos 1618 a 1624 del Código Civil. Por una parte, las *objetivas* son las siguientes: i) una vez conocida la intención de los contratantes ha de estarse más a ella que a lo literal de las palabras (artículo 1618 del Código Civil); ii) las estipulaciones de un contrato pueden interpretarse por la de otro que las partes hayan celebrado sobre la misma materia o por la aplicación práctica que de ellas hayan hecho (artículo 1622, incisos 2 y 3 *ibídem*); iii) las cláusulas deben interpretarse unas por otras, dándole a cada una el sentido que más convenga al contrato en su totalidad (artículo 1622, inciso 1 *ibídem*); iv) si en un contrato se expresa un caso para explicar la obligación se entiende que esa mención no es restrictiva sino ejemplificativa (artículo 1623 *ibídem*); y v) se entiende que las expresiones generales contenidas en el negocio únicamente se aplican a la materia sobre la que se ha contratado (artículo 1619, inciso 2 *ibídem*).

Por su parte, las reglas *subjetivas* de interpretación se refieren a las siguientes: vi) el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto deberá preferirse a aquel en que no produzca efecto alguno (artículo 1620 *ibídem*); vii) deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato (artículo 1621 *ibídem*); viii) las cláusulas ambiguas se interpretan a favor del deudor (artículo 1624, inciso 1 *ibídem*); y ix) *las cláusulas oscuras que hayan sido extendidas o dictadas por una parte se interpretarán contra ella si la ambigüedad proviene de una explicación que ésta ha debido dar* (artículo 1624, inciso 2 *ibídem*).

Sin embargo, la aplicación de estos criterios siempre deberá tener en cuenta las circunstancias concretas de cada caso en particular, de manera que la entidad pueda optar por la interpretación que más se adecúe a la finalidad que persigue con el documento y sus anexos.

Así las cosas, es fundamental que el observante comprenda que, sin que exista pero aún considerando la posibilidad de una ambigüedad al establecer en el requisito del perfil mencionado que su experiencia este dada **en proyectos de construcción de obras civiles**, esto se analiza por parte de la Entidad de cara a los principios de la contratación estatal, de manera que la Universidad adopta la decisión que más se ajuste a la finalidad del proceso de contratación teniendo en cuenta las pautas interpretativas expuestas previamente, resaltando que aquellas disposiciones o situaciones oscuras que hayan sido extendidas o dictadas por una parte se interpretarán contra ella si la ambigüedad proviene de una explicación que ésta ha debido dar de conformidad con el artículo 1624 del Código Civil, **en ese sentido, dichas contradicciones o ambigüedades no pueden afectar a los proponentes o contratistas en el ejercicio de sus derechos.**

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA.

Por todo lo descrito y de acuerdo con la respuesta otorgada mediante el presente escrito y el oficio a usted remitido el día 03 de julio de 2025, nos permitimos informar que las observaciones presentadas por su parte mediante oficios del 03 y 04 de julio de 2025, no se acogerán por parte de la Universidad de Nariño, teniendo en cuenta los principios de la contratación estatal que rigen el actuar de todas las entidades publicas y que, principalmente, nos permite determinar que la evaluación de las ofertas se realizó bajo los principios de la contratación estatal que rigen el actuar de la Entidad evaluadora.

SOBRE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LAS PETICIONES.

Si bien la Universidad de Nariño, reconoce y respeta la obligación de examinar integralmente las diferentes peticiones y no las desestima en ningún caso por encontrarse incompletas, a pesar de que para el caso existe falta de requisitos o documentos que se encuentran dentro del marco jurídico vigente, lo invitamos a que para las próximas solicitudes que realice ante esta Entidad, tenga presente lo descrito en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, que determina:

“ARTÍCULO 16. *Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.”*

Por lo tanto, solicitamos amablemente que, de radicarse peticiones adicionales y, so pena de archivar la actuación administrativa, se radiquen las mismas de manera completa, de conformidad con los artículos 17 y 19 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

RESPECTO DE SU PETICIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS QUE PARTICIPARON DENTRO DEL PROCESO.

Se relaciona la siguiente información:

POR PARTE DE SECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES:

- Alba Patricia Urbina Pabón – Directora Sección de Servicios Generales.
- Ingeniera Carolina Ricaurte Cepeda – Apoyo técnico

POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN:

- David Esteban Rojas- Director Departamento de Contratación
- Arquitecto David Alexander Buchelli Gutierrez – Profesional Universitario
- Daniel Alejandro Estrella – Abogado Departamento de Contratación.

POR PARTE DE LA ORDENACIÓN DEL GASTO:

- Iván Ernesto Martínez Guerrero - Vicerrector Administrativo y Financiero.

Sobre la proyección de documentos y evaluación del proceso, el observante puede remitirse a los documentos debidamente publicados en la Plataforma SECOP II e Institucional de la Universidad de Nariño.

Cordialmente,



ALBA PATRICIA URBINA PABÓN
Directora Sección de Servicios Generales
Universidad de Nariño

